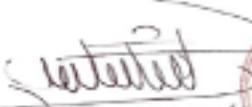


Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy 21 de Febrero de dos mil veintitrés (2023), para lo que se sirva ordenar, informando el recibido del Proceso Ordinario Laboral al correo Institucional del Despacho Judicial enviado por la oficina de Reparto de Cucuta Cuyas partes son Demandante HENRY ALONSO PEDRAZA RAMÍREZ En a través de su Apoderado Judicial Doctor GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, demandando EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA

El Secretario,


NORWELL CALDERÓN ROJAS
Secretario





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00011-00

Salazar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el Doctor GARY WALTER SANTANDER CABALLERO obrando en calidad de apoderado Judicial de HENRY ALONSO PEDRAZA RAMÍREZ en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA S.A.S, la cual desde ya se rechaza por falta de competencia en el asunto en razón a que este despacho no tiene competencia en proceso laborales de ninguna naturaleza es por ello que revisadas las pretensiones de la demanda y de conformidad con el articulo ARTICULO 12. De código procesal del trabajo y de la seguridad social estableció la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA y determino “ (...) *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.(...)*” como las mismas no exceden del monto señalado en la ley procesal, son estos quienes deben conocer del asunto, y en vista a que el municipio de Salazar de las palmas hace parte de del circuito judicial Cucuta Norte de Santander y distrito judicial del mismo nombre, debe remitirse a la oficina de reparto Cucuta para lo de su asignación.

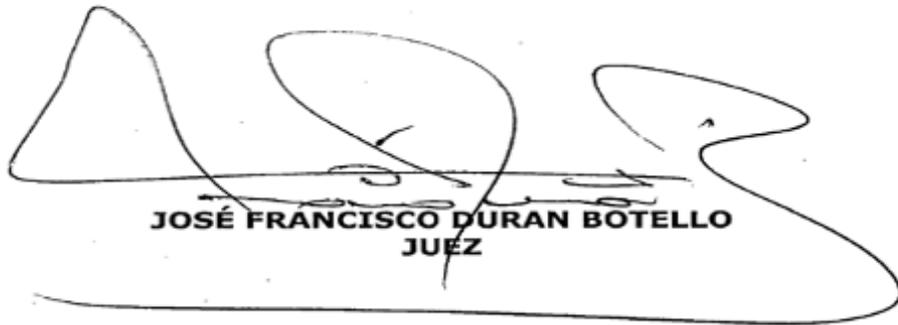
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el Doctor GARY WALTER SANTANDER CABALLERO obrando en calidad de apoderado Judicial de HENRY ALONSO PEDRAZA RAMÍREZ en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA S.A.S, por lo consignado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la oficina de apoyo judicial de Cucuta para que el expediente sea asignado en reparto ante los jueces de pequeñas causas laborales de Cucuta Norte de Santander.

TERCERO: Si sobre la misma el Juez del reparto no acepta, de antemano genérese el conflicto de competencia Negativo en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00012-00

Salazar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor José María Arias , en su condición de apoderado Judicial del demandante señor Rafael Ángel Fuentes Ramírez, Demandados Señores Luis Alfonso Alsina Cobaria y Efraín García Villamizar en representación de la Empresa Obras Civiles Infraestructura Petrolera Petrociviles Limitada Hoy Sociedad de Comercialización Internacional obras Civiles Infraestructura Petrolera Limitada Sigla C.I Petrociviles LTDA, Personas Indeterminadas y quienes se crean con derechos sobre los bienes por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

1. Del Escrito de demanda se determinada que la misma va dirigida contra la Empresa Obras Civiles Infraestructura Petrolera Petrociviles Limitada Hoy Sociedad de Comercialización Internacional obras Civiles Infraestructura Petrolera Limitada Sigla C.I Petrociviles LTDA sin que ase allegue por parte del apoderado Judicial la Existencia o Representación Legal de la misma es decir la cámara de comercio esto de conformidad con el Numeral 2 del artículo 84 del C.G.P que reza “(...)La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)”
2. Para la determinación de la cuantía y esto con el fin de determinar si estamos frente a un proceso verbal sumario de única instancia o de naturaleza verbal de doble instancia se debe allegar el Certificado de Avalúo Catastral Expedido por Agustín Codazzi de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P que reza “(...)3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.(...)” Se establece por el apoderado Judicial una cuantía por la suma de \$45.500.000 como avalúo comercial que no viene al caso ya que es como se indico por el avalúo catastral únicamente certificado por la Institución Agustín Codazzi
3. Ahora bien analizado El Certificado de libertad y tradición anexo en el escrito de demanda en la anotación 2 existe una PRENDA AGRARIA a favor del la CAJA AGRARIA, se requiere al apoderado judicial que especifique si la misma existe aun toda vez que no se evidencia su levantamiento y de ser así es necesario ajustar el escrito de demanda y vincular a dicha entidad toda vez que debe ser parte procesal y allegar su cámara de comercio como prueba de existencia y representación legal, de igual forma del Certificado Especial de Pertenencia se advierte por el Señor Registrado que se encuentra con medida de embargo la siguiente:

1. OFICIO 3270 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2019. DONDE LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EMBARGA A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA LIMITADA C.I. PETROCIVILES LIMITADA CON NIT 8000371231, DERECHO DE CUOTA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR AUTO DE FECHA 28/08/2019 RADICADO 680014003001920090015901. (ANOTACIÓN 17 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA)

Bajo este mismo entendido requiérase al apoderado judicial para que indique de manera clara si la misma medida fue levantada o por el contrario debe de igual forma Vincularse a la Empresa Leasing Bolivar S.A y allegar su cámara de comercio como prueba de existencia y representación legal.

4. Ahora bien frente a la Anotación 14 del Certificado de Libertad y Tradición anexo en el escrito de demanda se evidencia que con fecha 21



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

de abril del 2005 se realiza una medida cautelar de Prevención de Inscribirse actos de enajenación Rural medida decretada por la oficina Delega Por el Comité de Atención Integral a la Población desplazada por Violencia, sin observarse que dicha medida fuese levantada lo que advierte al juzgado que no puede ser adjudicable por actos posesorios cuando dicha medida esta activa y vigente y si lugar a dudas el bien se encuentra en cautela bajo algún proceso de restitución de desplazamiento , dejándolo como se establece en el artículo 375 bajo un tipo de bien imprescriptible. Se solicita Al apoderado Judicial del Ser el caso que allegue la prueba del levantamiento de dicha medida.

5. Ahora Bien esta demanda fue recepcionada contra personas determinadas y empresa determinadas de las cuales se Conoce las direcciones electrónicas y no se procedió conforme al inciso 4 del articulo 6 de la ley 2213 del 2022 que expresa “(...)salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)” hecho que en este caso no se presenta pues no se allego soporte del envío de la demanda simultáneamente a los demandados conocidos en su dirección electrónica,

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

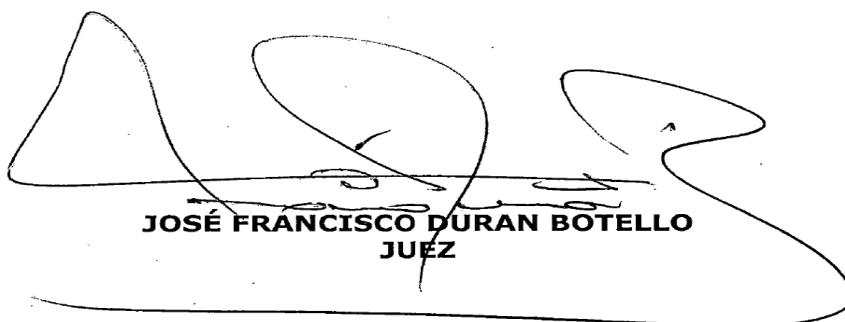
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor José María Arias , en su condición de apoderado Judicial del demandante señor Rafael Ángel Fuentes Ramírez, Demandados Señores Luis Alfonso Alsina Cobaria y Efraín García Villamizar en representación de la Empresa Obras Civiles Infraestructura Petrolera Petrociviles Limitada Hoy Sociedad de Comercialización Internacional obras Civiles Infraestructura Petrolera Limitada Sigla C.I Petrociviles LTDA, Personas Indeterminadas y quienes se crean con derechos sobre los bienes por las razones consignadas y para los fines indicados en la motivación de este auto y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar al Doctor José María Arias como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO DURÁN BÓTELLO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00064-00

Salazar, Veintiuno (21) de Febrero dos mil Veintitrés (2023).

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se **RECONOCE PERSONERIA** a l doctor JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA para actuar como apoderado de la demandante.

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA en su condición de apoderado de la señora OLGA BUENDÍA DE BOTELLO, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJO GUTIERREZ, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, subsanada la demanda dentro del termino legal establecido, por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos y fuere el caso proceder a realizar la Admisión de la misma se no se observara que Existe en la Anotación No. 6 del folio de N° 276-930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda La Loma denominado "El recreo" del municipio de Salazar de las Palmas predio objeto del litigio una medida cautelar de fecha 24 de abril del 2005 emanada por la oficina delegada por el comité de atención integral a la población desplazada por la violencia en donde previene de abstener de inscribir actos de enajenación de bienes rurales, lo que advierte al juzgado que no puede ser adjudicable por actos posesorios cuando dicha medida esta activa y vigente y si lugar a dudas el bien se encuentra en cautela bajo algún proceso de restitución de desplazamiento, dejándolo como se establece en el artículo 375 bajo un tipo de bien imprescriptible a ello se suma que tiene otras medidas que tampoco ha sido saneadas tales la DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO emitida por la SECRETARIA DE INTERIOR DEL DPTO DE SAN JOSE DE CUCUTA, por todo ello se concluye que en principio por el amparo de protección especial y constitucional a las víctimas de desplazamiento el bien es imprescriptible hasta tanto dicha medida sea levantada.

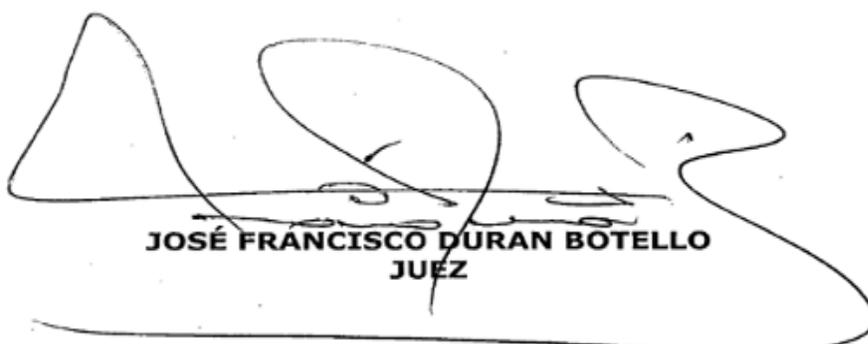
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por la doctora DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA en su condición de apoderado de la señora OLGA BUENDÍA DE BOTELLO, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJO GUTIERREZ, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES., por lo anotado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar al Doctor JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ